



**REPUBLICA DE CHILE
XIV REGION DE LOS RIOS
MUNICIPALIDAD DE LANCO
ALCALDIA**

Aprueba Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, comuna de Lanco.

Lanco, 19 de Marzo del 2012.
La alcaldía decreto hoy lo que sigue:

DECRETO EXENTO Nº 1.871/2012.

VISTOS:

1. La Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y participación Ciudadana en la Gestión Pública.
2. El acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 28 fecha 26 de Agosto del 2011, por el Consejo Municipal de Lanco.
3. En uso de las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades", cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1 / 2006.

DECRETO Nº 1871 /2012.

APRUEBASE el siguiente Reglamento del Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, Comuna de Lanco:

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º: El concejo Comunal de Organizaciones de las Sociedad Civil de la Comuna de Lanco, en adelante también la **Municipalidad**, es un órgano asesor de esta en el proceso de asegurar la participación de la **comunidad local** en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 2º: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Lanco, en adelante, también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO 11

DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACION DEL CONSEJO

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo

ARTICULO 3º: El Consejo de la comuna de Lanco, en adelante también la comuna, estará integrado por:

- a) 03 miembros, que representaran a las Organizaciones Comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) 04 miembros, que representaran a las Organizaciones Comunitarias de carácter funcional de aquella, y
- c) 05 miembros, que representaran a las Organizaciones de Interés Público de la comuna, considerándose en ellas, solo a las Personas Jurídicas sin fines de lucro, cuyo finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud medio ambiente, o cualquier otra de bien común, en especial, las que recurran al voluntariado y, que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se consideraran también conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.253.

Las Organizaciones de interés Publico tales como, organizaciones Comunitarias Funcionales, Juntas de Vecinos y Uniones Comunales representadas en el Consejo, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) presentes, no podrán formar parte de esta, en virtud de lo establecido en el presente reglamento y las disposiciones legales vigentes.

El Consejo podrá integrarse también por:

- i. 01 representante, de Asociaciones Gremiales de la comuna;
- ii. 01 representante, de Organizaciones Sindicales de aquella, y
- iii. 01 representante, de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrá usarse aquellos para incrementar los asignados a Organizaciones Comunitarias Territorial y Funcionales y de Interés Público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo, podrá constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTICULO 4º: Todas las personas descritas precedentemente se denominaran Consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTICULO 5º: El Consejo, será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe, el Secretario Municipal.

En ausencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTICULO 6º: Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de Organizaciones señaladas en la Ley Nº 19.418 sobre Juntas de Vecinos y además Organizaciones Comunitarias;

b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;

e) Ser chileno o extranjero vecinado en el país, y

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedara sin efecto una vez "transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTICULO 7º: No podrán ser candidatos a Consejeros:

a) Los Ministros de Estado, los subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los Parlamentarios, los Miembro del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

b) Los miembros y Funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministro Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los Miembros de las Fuerza Armadas, Carabineros e Investigaciones ,y

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los Directores, administradores, representantes y Socios Titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando esta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTICULO 8º: Los cargos de Consejos, serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las Corporaciones o Fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de Consejo:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º y,

b) Los que durante su desempeño actúen como Abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTICULO 9º: Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;

b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier periodo;

c) Inhabilidad sobreviviente;

d) Pérdida de algún requisito para ser elegido Consejero;

e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

f) Pérdidas de la calidad de miembros de la organización que representen, y

g) Exención de la persona jurídica representada.

ARTICULO 10º: Si un consejero titular cesare en su cargo, pasara a integrar el Consejo, el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuara funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

ARTICULO 11º: Para efectos de la elección de los Consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaria Municipal , con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicara un listado con las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales con derecho a participar en el proceso electoral Para la elaboración de este listado, dicha Secretaria, considerara las Organizaciones, que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaria Municipal, incorporara las Organizaciones de Interés Público de la Comuna; para lo cual considerara lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Intereses Públicos el “trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTICULO 12º: Tanto el listado, como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, solo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal, deberá certificarlo.

ARTICULO 13º: Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11, hubiere sido omitida o que objete la inclusión en el; podrá reclama ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaria Municipal.

El Concejo Municipal, conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de “tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTICULO14: Transcurridos los siete días a que refiere el artículo anterior, sin que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaria Municipal, establecerá el listado definitivo de las Organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos, el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el final del artículo 12.

ARTICULO 15º: La elección, se realizara en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros salientes.

Participaran en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTICULO 16º: El día de la elección, los representantes de las Organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero, estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias funcionales y el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.

Los colegios electorales, deberán sesionar el mismo día, sin embargo no podrán funcionar simultáneamente.

ARTICULO 17º: Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de Organizaciones que deseen postular como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto, sin perjuicios que, si la unanimidad de las Organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

El acto eleccionario, se realizara en una votación directa, secreta y unipersonal, debiendo, la Secretaria Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTICULO 18º: En cada uno de los colegios electorales, participara como Ministro de Fe, un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTICULO 19º: Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicada en el artículo 14. Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal, convocara a una nueva elección, solo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros. Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Consejo, procederá a designarse en forma directa

a los Consejeros de entre los representados de las Organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTICULO 20º: Serán electos Consejeros, las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º. Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de Consejeros, quedaran electos en calidad de Consejeros Suplentes, según el orden de prelación que determina el numero de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo, el cual se efectuara en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuara como Ministro de Fe.

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividad Revelantes para el Desarrollo Económico, social y Cultural de la comuna, para integrarse al Consejo.

ARTICULO 21º: La municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y formas dispuesto en el Párrafo precedente, convocara a las Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y entidades revelantes para el Desarrollo Económico, social y Cultural de la comuna, para integrarse al Consejo.

ARTICULO 22º: Las Asociaciones Gremiales y las Organizaciones Sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las Asociaciones Gremiales y las Organizaciones Sindicales, deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto, por la Secretaria Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTICULO 23º: Para efectos de la definición de cuales entidades revelantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Consejo Municipal, un listado con las organizaciones de la comuna que tenga las características señaladas. Dicha nomina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser actualizada y aprobada por el Consejo Municipal, pudiendo este, durante la Sesión, proponer la incorporación de otras entidades. El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTICULO 24º: El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las Asociaciones Gremiales, la segunda por quienes representan a las Organizaciones Sindicales, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades revelantes para el desarrollo Económico, social y Cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un numero de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3º, las personas asistentes quedaran incorporadas de pleno derecho al Consejo. Si sucede lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16,17,18 y 20, en lo que corresponda.

Párrafo 5º

De la Asambleas Constitutiva del Consejo

ARTICULO 25º: Elegidos o integrados los Consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal, procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objetivo de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

ARTICULO 26º: En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta, elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazara al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIONES DEL CONSEJO

Párrafo 1º

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTICULO 27º: Al Consejo le corresponderá:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
I. La Cuenta Pública, en que el Alcalde efectuó de su

Gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidad.

ii. La cobertura y eficiencia de los Servicios Municipales, y

iii. Las materias que hayan sido establecidas por el consejo;



- b) formular observaciones a los informes que el Alcalde, le presentara sobre los Presupuestos de Inversión, Plan de Desarrollo Comunal y modificaciones al Plan Regular, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- e) Informar al Alcalde, su opinión acerca de las prosupuestas de asignación o modificación de la denominación de los Bienes Municipales y Nacionales de Uso Público, que se encuentran bajo la administración de la Municipalidades;
- d) Formular consultas al Alcalde, respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Consejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65,79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Consejo Municipal, pronunciarse, a mas tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que efectuará dicha consulta, informando de ello, a la ciudadanía;
- f) Informar al Consejo Municipal, cuando este deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento.
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los Concejales en ejercicio, la realización de un Plebiscito Comunal, el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas del desarrollo comunal, en la aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal, en la modificación del Plan Regulador y otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente, pudiendo en caso que tanto este, como el Presidente, no se encontraren presentes y, solo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental y,
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Consejo Municipal, le sometan a su consideración.

ARTICULO 28º: La Municipalidad, deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º

De la Organización del Consejo

ARTICULO 29º: El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTICULO 30º: Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar al Consejo, a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- e) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario, para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento.
- d) Llamar al orden, al Consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejero;
- f) Mantener el orden, al Consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieren su firma;
- h) Incluir en la tabla de la Sesión Ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan.
- j) Ejercer voto directamente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación y.
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b),c),d),e),f),i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente, cuando corresponda.

ARTICULO 31º: Corresponderá a los Consejeros, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y, tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto, con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuestos y del Plan de Desarrollo Comunal, incluyendo el Plan de Inversiones y las modificaciones al Plan Regulador, como también, sobre cualquier otra materia revelante que les haya presentado el Alcalde o el Consejo Municipal.

Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo

ARTICULO 32º: El consejo, se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la Presidencia del Alcalde.

La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así, un tercio de sus integrantes.

ARTICULO 33º: Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal, con a lo menos, 48 horas de antelación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el Consejero, para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero con a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquellas, las materias de la convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios Consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal, certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal, haya efectuado la certificación señalada.

ARTICULO 34º: Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.



ROSA TAPIA POBLETE
SECRETARIA MUNICIPAL



HERMAN CARRILLO RIOS
ALCALDE (S)

CC a:

-Direcciones y Departamentos Municipales

-Archivo